Paso a Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias EJECUTIVO SINGULAR, para llevar a cabo estudio de admisibilidad. Sírvase proveer señora Jueza.

Saboya, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022),

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Saboya, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022),

Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante/Solicitante/Accionante: BANCOLOMBIA S.A.
Endosatario en Procuración: DR. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN/C.C. No. 1.020.444.432 T.P. No. 241.426 DEL C.S.DE LA J.
Demandado/Oposición/Accionado: HERNANDO GONZÁLEZ PEÑA/C.C. No. 7.312.408 Y NOHEMA DE JESÚS PEÑA DE GONZÁLEZ/ C.C. No. 23.484.553

I. ASUNTO

Estudiar la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, atendiendo que fue recibida a través del correo institucional el día 31 de agosto de 2022, a las 4:45 p.m. con 48 Fls. adjuntado como base de la acción ejecutiva el título valor Pagaré No. 3520089501, de fecha 24 de octubre de 2017, por valor de $20.000.000.oo, en favor de ***Bancolombia S.A***. con NIT 890.903.938-8, representado legalmente por JORGE IVAN OTALVARO TOBÓN con C.C. No. 98.563.336, conforme poder, según escritura pública No. 1.729 del 18/05/2016 de la Notaria 20 del Círculo de Medellín, quien confirió poder especial amplio y suficiente a la SOCIEDAD ALIANZA SGP S.A.S. con NIT 9009448121.7 representada por MARIBEL TORRES ISAZA, con C. C. No. 43865474, para que directamente o a través de los apoderados que designe, que para el caso es el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, con C.C. No. 1.020.444.432 T.P. No. 241.426 del C.S. de la J., instaura demanda ejecutiva **contra** HERNANDO GONZÁLEZ PEÑA/C.C. No. 7.312.408 y NOHEMA DE JESÚS PEÑA DE GONZÁLEZ, C.C. No. 23.484.553 para que se disponga el pago de la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL *NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS* ($19.512.942) Mcte. Correspondiente a CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO, así:

1. **CAPITAL VENCIDO:** DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($17.512.492) Mcte, correspondiente a cuotas vencidas.
2. **CAPITAL ACELERADO:** dos millones de pesos ($2.000.000.oo) Mcte. como cuota del 24/10/2022
3. **INTERESES DE MORA:** SOBRE EL CAPITAL VENCIDO Y CAPITAL ACELERADO DESDE EL 25 DE ABRIL DE 2018

*En este orden, solicita el Despacho a la parte actora, que aclare el valor del capital vencido habida cuenta que el capital vencido $17.512.492 + capital acelerado $2.000.000, NO suman $19.512.942.

*De otro lado, aclarar el valor del CAPITAL ADEDUADO, a efectos de disponer el cobro de los intereses moratorios sobre dicho valor.

En este orden, el despacho a tendiendo los requisitos previstos en el art. 82 y ss. del C.G.P. encuentra que la demanda está dirigida a este despacho en atención a lo previsto en el art. 28- 1[1] -3 del C.G.P., según da cuenta la demanda, los demandados son domiciliados en la Vereda Tibistá, finca SAN LUIS de este municipio de Saboyá- Boyacá, la demandada señora NOHEMA DE JESÚS PEÑA DE GONZÁLEZ, con correo electrónico wguerrero.66@hotmail.com, y el demandado LUIS HERNANDO GONZÁLEZ PEÑA con correo electrónico luhegope@hotmail.com, cual se encuentra conteste con la norma (ley 2213 del 13 de junio de 2022). Aunado a ello por la cuantía del asunto es inferior a los 40 S. M. L. M. V., ubicándonos en un proceso de mínima cuantía y consecuentemente de única instancia.

En cuanto a las partes, se indica que el demandante es una persona jurídica BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por el DR. JORGE IVAN OTALVARO TOBON, quien se identifica con la C. C. No. 98.563.336, conforme poder según escritura pública No. 1.729 del 18/05/2016 de la Notaria 20 del Círculo de Medellín, quien confirió poder especial amplio y suficiente, a la SOCIEDAD ALIANZA SGP S.A.S. con NIT 9009448121-7, representada por MARIBEL TORRES ISAZA, con C. C. No. 43865474, para que directamente o a través de los apoderados que designe que para el caso, es el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, con C.C. No. 1.020.444.432 T.P. No. 241.426 del C.S. de la J., actuando según se tiene del CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, incoa la demanda por tener el título valor base de la ejecución suscrito por los aquí demandados. En este orden, la legitimación por activa se encuentra acreditada.

[1] "Art. 28- 1 del C.G.P. 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. …" Resaltado fuera del texto.

Frene a la legitimación por pasiva, tenemos que los demandados citados son las personas que suscribieron el pagare base de este proceso ejecutivo, y por ello se tiene que se obligaron a pagar el crédito conferido en 10 cuotas, de las cuales no han pagado el capital contenido en el pagare base del proceso, por ello están en mora de las cuotas que debieron cancelar a partir del 24 de abril 2018, cada 6 meses, hasta el 24 de abril de 2022, y la correspondiente cuota por capital acelerado del 24/10/2022, a razón de $2.000.000, a favor de BANCOLOMBIA S.A. Así pues, los antes ciados tienen legitimación por pasiva en esta demanda.

*En cuanto a las pretensiones de la demanda estas deben ser expresadas con la aclaración del valor que se indicó en precedencia

A su vez, los hechos del libelo introductorio, que le sirven de fundamento a las pretensiones, están determinados, clasificados y numerados debidamente.

Como pruebas se tiene que se aportaron:

- Certificado que refleja la situación actual de BANCOLOMBIA S.A., entidad hasta la fecha y hora de su expedición (5/08/2022), de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Certificado de existencia y representación legal de ALIANZA SGP SAS.
- Escritura Pública No. 1729 del 18 de mayo de 2016, en donde se otorga poder especial de BANCOLOMBIA S.A. a ALIANZA S.G.P. S.A.S, para la realización de todas las gestiones requeridas para la administración y recaudo judicial.
- Pagare No. 3520089501 en copia.
- Formulario de Único de Vinculación de Persona Natural
- Certificado de estudios de las dependientes VALENTINA SERNA VANEGAS Y MARIANA SANCHEZ GUTIÉRREZ.
- Solicitud de medidas cautelares.

Como fundamentos legales arguye art. 619, A 647, 651ª 667, 709 A 711 del C. Co. 621 y 671 del C. Co., arts. 422, y 468 del C.G.P., entre otros.

Así las cosas, fuera del caso librar el mandamiento de pago, si no fuera por las observaciones que se advirtieron en precedencia, por tanto, la parte actora cuenta con el plazo legal de cinco (5) días para que subsane la demanda como lo prevé el art. 90 del C.GP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva incoada en favor del demandante ***Bancolombia S.A***. con NIT 890.903.938-8, representado legalmente por JORGE IVAN OTALVARO TOBÓN con C.C. No. 98.563.336, conforme poder según escritura pública No. 1.729 del 18/05/2016 de la Notaria 20 del Círculo de Medellín, quien confirió poder

especial amplio y suficiente a la SOCIEDAD ALIANZA SGP S.A.S. con NIT 9009448121.7, representada por MARIBEL TORRES ISAZA, con C. C. No. 43865474, para que directamente o a través de los apoderados que designe, que para el caso es el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, con C.C. No. 1.020.444.432 T.P. No. 241.426 del C.S. de la J., instaura demanda ejecutiva, **contra** HERNANDO GONZÁLEZ PEÑA/C.C. No. 7.312.408 y NOHEMA DE JESÚS PEÑA DE GONZÁLEZ, C.C. No. 23.484.553 para que se disponga el pago de las sumas de dinero que se relacionan en las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que subsane la demanda como lo prever el art. 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

TERCERO: TENER como demandante a ***Bancolombia S.A***., con NIT 890.903.938-8, representado legalmente por JORGE IVAN OTALVARO TOBÓN, con C.C. No. 98.563.336, quien actúa a través de apoderado judicial, conforme poder especial conferido según escritura pública No. 1.729 del 18/05/2016 de la Notaria 20 del Círculo de Medellín a la SOCIEDAD ALIANZA SGP S.A.S., con NIT 9009448121.7, representada por MARIBEL TORRES ISAZA, con C. C. No. 43865474, para que directamente o a través de los apoderados que designe, que para el caso es el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, con C.C. No. 1.020.444.432 T.P. No. 241.426 del C.S. de la J.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y a través del micro sitio del Juzgado dispuesto el portal Web de la Rama Judicial publicar la presente providencia como lo establece la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se notifica en Estado Civil No. 37, publicado el 16 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4105a555e2c65cd9efbabd369c2f8555a4c2b91f9a5b798a8f7fd24c8eea577b**

Documento generado en 15/09/2022 07:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica